Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Moisés, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado.
Recurrido:	Juan Fidel Abreu Saldaña.
Abogados:	Lic. Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la avenida Duarte esquina Juan Evangelista Jiménez, Distrito Nacional, representada por el señor Abraham Khoury Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 807-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente, Almacenes Moisés, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, Juan Fidel Abreu Saldaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobros de dineros incoada por el señor Juan Fidel Abreu Saldaña, contra el señor Abraham Khoury Guzmán y la razón social Almacenes Moisés, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 783, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, incoada por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, de generales que constan, en contra del señor ABRAHAM KHOURY GUZMÁN, y la razón social ALMACENES MOISÉS, de generales que constan, por haber sido presentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ROSA ESPERANZA MATOS PÉREZ y JUAN CARLOS FABIÁN CARO, quienes hicieron la afirmación correspondiente."; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Fidel Abreu Saldaña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1099/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 807-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 1099/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 783, relativa al expediente No. 034-10-01420, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 704/2011, de fecha 14 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, entidad ALMACENES MOISES, S. R. L., al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS CON 00/100 (RD145,060.00), en virtud de la factura No. 285305, de fecha 12 de diciembre de 2009, vencida y no pagada, más el pago de un 2% de interés sobre la indicada suma, a fin de vencer la devaluación de la moneda con el paso del tiempo, el cual correrá a partir de la interposición de la demanda de referencia y hasta la total ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, entidad ALMACENES MOISES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVAREZ y JOAN M. PEÑA MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al Régimen legal de las pruebas, falta de motivos y falta de base legal";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Almacenes Moisés, S. R. L., hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Juan Fidel Abreu Saldaña, la suma de ciento cuarenta y cinco mil sesenta pesos con 00/100 (RD145,060.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, S. R. L., contra la sentencia núm. 807-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.